



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-795/2020

ACTOR: FRANCISCO SOTO GONZÁLEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se determina que sí fueron atendidos los planteamientos contenidos en la impugnación del actor, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral e inoperantes los agravios planteados en contra de diversos artículos del Reglamento de Elecciones emitido por el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	5
I. COMPETENCIA.....	5
II. CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
III. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.....	7
IV. PROCEDENCIA.....	9
V. PRECISIÓN DE LA LITIS.....	10
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	11

VI. 1. ANÁLISIS DE LA OMISIÓN DE RESOLVER. 11
VI. 2. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INDEBIDA APROBACIÓN DE
ALGUNOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES..... 43
RESOLUTIVO. 44

ABREVIATURAS

Acuerdo de Actualización de Convocatoria	de Acuerdo PRD/DNE034/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se actualiza la Convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección de este instituto político, en todos sus ámbitos, en virtud de la pandemia del SARS-COV2 COVID 19
Consejo Nacional del PRD:	IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones o Reglamento impugnado:	Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, aprobado el ocho de diciembre de dos mil diecinueve

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Reglamento impugnado. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, en su décimo noveno pleno extraordinario, el Consejo



Nacional del PRD aprobó, entre otros, el Reglamento de Elecciones. Asimismo, facultó al representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del INE para que integrara el texto aprobado, solicitara su registro y, en su caso, atendiera las observaciones y requerimientos de dicho instituto.

2. Queja contra órgano.

2.1. Demanda. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Francisco Soto González interpuso queja contra órgano ante el órgano de justicia del PRD, a efecto de controvertir la aprobación de algunos artículos del Reglamento de Elecciones.

2.2. Consulta competencial. El dieciséis siguiente, el referido órgano remitió a esta Sala Superior la demanda y el expediente, a efecto de que determinara quién era la autoridad competente para conocer del asunto¹.

2.3. Juicio ciudadano (SUP-JDC-1873/2019). En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1873/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

2.4. Reencauzamiento a SUP-AG-6/2020. El siete de enero del año en curso, esta Sala Superior determinó que era improcedente el juicio ciudadano para conocer del planteamiento que el órgano de justicia le formuló y lo reencauzó para su radicación como asunto general.

2.5. Reencauzamiento a la DEPPP. Mediante Acuerdo de Sala de ocho de enero del presente año, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda para que la DEPPP, a través del procedimiento de revisión de los reglamentos internos, conociera la queja contra órgano presentada por Francisco Soto González, a efecto de controvertir algunos artículos del Reglamento de Elecciones.

¹ Para lo cual integró el asunto general AG/NAL/101/2019.

3. Acuerdo en el que se aplicó el Reglamento de Elecciones. El actor manifiesta que el doce de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo de Actualización de la Convocatoria, publicado en la página de internet del partido político el trece de junio siguiente, y de su contenido advirtió que se había aprobado el registro del Reglamento de Elecciones.

4. Juicio Ciudadano

4.1. Promoción. El dieciséis de junio de dos mil veinte, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar que la DEPPP no atendió los planteamientos que hizo valer en la queja que presentó en contra de algunos artículos del Reglamento de Elecciones, mismos que aduce se aplican en la Convocatoria para la elección de órganos de representación y dirección del PRD contenida en el acuerdo PRD/DNE034/2020.

4.2. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de junio siguiente, se ordenó integrar este expediente y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, debido a la presentación directa de la demanda ante la Sala Superior, se requirió a la DEPPP, procediera a realizar de manera inmediata el trámite de la demanda en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Procesal.

4.3. Trámite. En cumplimiento al referido requerimiento, se recibió en esta Sala Superior el correspondiente informe circunstanciado y las constancias atinentes, así como aquellas relativas al trámite de la demanda.

4.4. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de junio, se requirió a la DEPPP la remisión del expediente relativo al procedimiento administrativo para el registro de reglamentos internos de los partidos políticos nacionales relacionado con la impugnación presentada por el



actor respecto de algunos artículos del Reglamento de Elecciones.

4.5. Contestación al requerimiento. Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veinte se tuvo a la DEPPP dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

4.6. Vista al actor. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veinte se dio vista al actor con las constancias remitidas por la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que diera respuesta.

4.7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y declarar cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, incisos a) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 6, apartado 3, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley Procesal.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la omisión de la DEPPP de atender los planteamientos que el actor hizo valer en la impugnación que le fue reencauzada por este órgano jurisdiccional, relacionada con la validez de algunos preceptos de un reglamento de un partido político nacional.

II. Consideración previa sobre la posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial.

Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El día siguiente se publicó en el mismo Diario Oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se implementaron diversas medidas de contingencia, entre las que se previó la suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril; resguardo domiciliario, entre otras.

El dieciséis de abril se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Mediante acuerdo general 6/2020, por el que se Precisan Criterios Adicionales al Diverso Acuerdo 4/2020 a fin de Discutir y Resolver de Forma no Presencial Asuntos de la Competencia del Tribunal Electoral en el Actual Contexto de esta Etapa de la Pandemia Generada por el Virus



SARS COV2; esta Sala Superior en el artículo 1, inciso g) incluyó como supuesto para que un asunto pudiera ser resuelto en sesión no presencial, que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración.

En ese sentido, el presente asunto se promovió en contra de la omisión de la DEPPP de resolver los planteamientos del actor que formuló en contra de diversos artículos del Reglamento de Elecciones, cuya aprobación por parte de la responsable conoció, según aduce, a partir del Acuerdo de Actualización de la Convocatoria, acuerdo que hace referencia a la elección de órganos directivos del PRD, incluyendo los nacionales, de ahí que se actualice el supuesto referido, por lo que procede la resolución del asunto mediante sesión no presencial.

III. Causas de improcedencia.

En el informe circunstanciado se propone el desechamiento de plano de la demanda de este juicio ciudadano, por la presentación extemporánea de la demanda.

La responsable aduce que la demanda no fue presentada dentro del plazo legalmente establecido para ello, en la medida que:

- 1) El dieciséis de enero del año en curso, la responsable dio vista al PRD a través de su representación ante el Consejo General de ese Instituto de los medios de impugnación interpuestos por el actor y otras ciudadanas contra la aprobación de reglamentos durante del Décimo Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional.

El mismo día, derivado de la impugnación registrada en el expediente SUP-AG-6/2020 dio vista al actor dentro del procedimiento de revisión de reglamentos internos. Sin embargo, como el domicilio señalado por el impugnante no fue encontrado se levantó la razón de notificación de diecisiete de enero siguiente.

2) El diecinueve de febrero del año en curso, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3667 hizo del conocimiento del actor el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3281/2020, cuya notificación se hizo por estrados.

3) El diecisiete de marzo siguiente la responsable mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4624/2020 hizo del conocimiento al actor del contenido de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/4363/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/4599/2020, cuya notificación fue hecha por estrados.

4) Posteriormente el veinticuatro de marzo de dos mil veinte la responsable mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4742/2020, hizo del conocimiento a Francisco Soto del contenido de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4644/2020, cuya notificación se realizó por estrados en virtud de que, el domicilio señalado por el impugnante no fue encontrado. En la misma fecha derivado de que no fue posible ubicar el domicilio del actor se levantó una razón de notificación.

Con base en los hechos relatados la responsable aduce que, si la demanda fue promovida hasta el dieciséis de junio, el presente medio de impugnación resulta extemporáneo en términos del artículo 8 de la Ley Procesal, dado que el plazo para presentar el juicio ciudadano es de cuatro días.

Asimismo, manifiesta que contrario a lo que argumenta el actor si el acto fue debidamente notificado y emitido por una autoridad competente no se está ante un acto de tracto sucesivo, ni se configura violación alguna.

Al respecto, se tiene presente que la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por



presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable en tanto no demuestre que ha cumplido el actuar que se demanda².

En este orden de ideas, es dable tener por presentado en tiempo el medio de impugnación porque la supuesta omisión es la materia de la impugnación, además controvierte la presunta inconstitucionalidad de algunas disposiciones normativas del Reglamento de Elecciones de ahí que, si como aduce la responsable ésta no existió por los motivos que hace valer y con base en las constancias que refiere, ello es materia del análisis de fondo de la litis.

Por ende, a fin de favorecer el derecho de la parte promovente a la tutela efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución general, se considera que, en este caso, la presentación de la demanda se hizo oportunamente y será materia de estudio de la controversia establecer si la omisión que el actor hace valer y cuya actualización es de tracto sucesivo, se acredita o no y si le asiste razón al actor respecto del resto de sus planteamientos.

IV. Procedencia.

El presente juicio cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), Ley Procesal, de acuerdo con lo siguiente:

IV. 1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

²Jurisprudencia 15/2011, con título: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", que se consulta en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

IV. 2. Oportunidad. Como se precisó al analizar la causa de improcedencia referida por la autoridad responsable, se tiene por presentado oportunamente el presente juicio.

IV. 3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, dado que, el actor comparece por su propio derecho alegando la violación a sus derechos políticos y electorales con motivo de la omisión de la DEPPP de atender su impugnación relacionada con la supuesta inconstitucionalidad de algunos artículos del Reglamento de Elecciones, lo que transgrede sus derechos partidistas como afiliado.

IV. 4. Interés. El actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en virtud de que el trece de diciembre de dos mil diecinueve, interpuso queja contra órgano, ante el órgano de justicia del PRD, a efecto de controvertir el contenido de algunos artículos del Reglamento de Elecciones y su demanda fue reencauzada a la autoridad responsable para su conocimiento dentro del procedimiento de revisión para el registro de reglamentos partidistas, de lo cual, según aduce, no ha recibido resolución o respuesta alguna, lo que transgrede sus derechos político-electorales.

IV. 5. Definitividad. Se cumple con este requisito pues la omisión impugnada no puede ser controvertida con algún otro medio de defensa que deba agotarse de forma previa al juicio ciudadano federal.

V. Precisión de la litis.

En principio, la parte actora controvierte la omisión de la DEPPP de resolver sus planteamientos en relación a algunos artículos del Reglamento impugnado.

En segundo término, cuestiona que la DEPPP hubiese aprobado diversos artículos de dicho Reglamento, cuando debió considerarlos inconstitucionales o contrarios al Estatuto.

En ese orden se analizarán los agravios del actor, pues según el análisis



de la omisión que alega dependerá la posibilidad de abordar el resto de sus agravios ya que de no existir y acreditarse que el actor tuvo conocimiento de la aprobación que, en segundo término controvierte, desde que ésta se emitió, podría actualizarse la inoperancia de sus planteamientos al hacerse valer extemporáneamente.

Cabe destacar que el actor manifiesta como fecha de conocimiento del Registro del Reglamento de Elecciones, el de la publicación del Acuerdo de Actualización de la Convocatoria, de cuyo contenido advirtió ese hecho. Sin embargo, no encamina planteamiento alguno en contra del contenido del acuerdo mencionado, sino que controvierte, en principio la omisión de respuesta por parte de la DEPPP de atender sus planteamientos y, en segundo lugar, que hubiera aprobado los artículos que originalmente impugnó, desplegando indebidamente su facultad revisora.

VI. Estudio de fondo.

VI. 1. Análisis de la omisión de resolver por parte de la DEPPP.

VI. 1. 1. Síntesis del agravio.

El actor aduce que la DEPPP transgrede los principios de certeza, objetividad y legalidad, en detrimento de sus derechos político-electorales al no haber emitido respuesta alguna a sus planteamientos encaminados a controvertir algunos preceptos del Reglamento de Elecciones, que hizo valer mediante la Queja contra órgano que presentó el trece de diciembre de dos mil diecinueve, misma que le fue reencauzada mediante decisión de esta Sala Superior de ocho de enero.

VI. 1. 2. Tesis de la decisión.

Es infundada la omisión atribuida a la DEPPP toda vez que sí tomó en consideración los planteamientos del actor, en el desahogo del procedimiento de revisión y registro del Reglamento de Elecciones.

VI. 1. 3. Justificación de la decisión.

En el caso, el actor manifiesta que la autoridad responsable transgrede los principios de certeza, objetividad y legalidad, en detrimento de sus derechos político-electorales porque no ha dado respuesta alguna a sus planteamientos encaminados a controvertir algunos preceptos del Reglamento de Elecciones, mismos que el PRD utiliza como fundamento al emitir el acuerdo PRD/DNE034/2020.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio en cuestión, en virtud de que de las constancias del expediente se advierte que la DEPPP sí atendió los planteamientos que el actor hizo valer, durante el procedimiento de revisión de reglamentos partidistas.

a) Motivos de inconformidad contra el Reglamento de Elecciones

En su impugnación primigenia el actor hizo valer la falta de certeza, objetividad, y legalidad por cuanto hace a la forma en que el partido debiera garantizar el principio constitucional de paridad de género horizontal para la elección de integrantes de mesas directivas de las 32 direcciones estatales y municipales y la violación al principio de igualdad sustantiva y no discriminación.

Lo anterior, en relación al artículo 56 del Reglamento de Elecciones respecto del cual refirió que no establece de manera clara y precisa el mecanismo con el cual el partido garantizará la paridad de género horizontal en los órganos de dirección y representación, especialmente en las presidencias de las direcciones ejecutivas en todos los niveles, ni establece procedimiento claro para el cabal cumplimiento del principio de paridad horizontal establecido en el artículo 8, inciso e) del Estatuto.

Asimismo hizo valer, como segundo agravio, la indebida regulación del método indirecto para la elección de las Direcciones nacional, estatal y municipal, respecto de los artículos 34, numeral 1, 43 numeral 7, 49, 56, 81 y 91 refiriendo que de su contenido se desprende que las



convocatorias correspondientes deben establecer el método de elección para la Presidencia, Secretaría General y las Secretarías de las direcciones en todos sus ámbitos, además deberán determinar el procedimiento para la elección ya sea por separado, de manera unipersonal la presidencia y Secretaría General, o cada una de las secretarías de las direcciones mediante el sistema de planillas elegir una presidencia, una secretaría general y la secretarías de las direcciones a las cuales se les aplicará el sistema de representación proporcional pura para la integración definitiva, lo cual transgrede el espíritu de las modificaciones al Estatuto realizadas en dos mil diecinueve, en especial a lo establecido en los artículos 29, inciso d), 33, inciso h), 43, inciso g), 53, inciso d) y 61, conforme a los cuales, a decir del actor:

1. Los consejos podrán elegir a los integrantes de la dirección ejecutiva del ámbito que le corresponde.
2. Para elegir a los integrantes de las direcciones ejecutivas se requerirá una votación calificada de las consejerías presentes y no se contarán abstenciones.
3. La Presidencia y la Secretaría general en todos sus ámbitos se elegirán de manera unipersonal, es decir, por separado, debiendo reunir la votación referida en el numeral anterior.
4. Por lo que respecta a las secretarías de las direcciones ejecutivas se elegirá mediante planillas, en caso de ser planillas únicas se requerirá una votación del 60% de las consejerías presentes y no se contarán abstenciones.
5. En caso de que se presenten dos o más planillas para elegir las secretarías de las direcciones ejecutivas se aplica el sistema de representación proporcional pura para la integración definitiva.

Sobre esa base el actor concluyó que los artículos que controvierte del Reglamento de Elecciones, no regulan las disposiciones contenidas en el

Estatuto ya que en éste, sólo existe un procedimiento mixto que establece que las Presidencias y Secretarías Generales Nacionales se elegirán de manera unipersonal, es decir, por separado y por lo que hace a las secretarías de las direcciones ejecutivas se elegirán a través de planillas, aplicando el sistema de representación proporcional, lo anterior con la finalidad de respetar la proporción, pluralidad e inclusión política de los integrantes del Consejo del ámbito que se trate.

b) Procedimiento de revisión llevado por la DEPPP

De las constancias del expediente del procedimiento de revisión de reglamentos partidistas, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Reunión plenaria del partido. A convocatoria de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, se realizó el XIX Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Nacional del partido, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se abordó, entre otras cosas, el análisis, discusión y en su caso aprobación de Reglamentos del partido derivados de la reforma al estatuto publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve y lo resuelto por el Consejo General del INE en el punto segundo del acuerdo INE/CG510/2019.

Dentro de los reglamentos aprobados, está el Reglamento de Elecciones.

2. Delegación de facultades para el registro de reglamentos aprobados. Mediante oficio PRD/DNE132/2019, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección Nacional Extraordinaria del partido se acordó delegarle facultades al representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE y el presidente de la Mesa Directiva del Noveno Consejo Nacional para realizar la integración del texto aprobado y la adecuación del lenguaje inclusivo de género y diversidad sexual, así como la armonización necesaria en la redacción definitiva de los títulos, capítulos y artículos de los reglamentos para tener las versiones a



presentarse ante el INE para solicitar el registro correspondiente, además de efectuar las observaciones que pudiera realizar dicho instituto y atender sus requerimientos.

3. Aviso de aprobación de reglamentos a la DEPPP. El once de diciembre de dos mil diecinueve, la representación del PRD mediante oficio CEMM/1083/2019, comunicó al Secretario Ejecutivo del INE la aprobación de diversos reglamentos que rigen la vida interna del partido, realizada durante el Décimo Noveno Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Nacional, y acompañó diversa documentación.

El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la representación del PRD, mediante oficio CEEM/1086/2019, en alcance al oficio anteriormente citado, remitió documentación complementaria.

El catorce de enero de dos mil veinte, el PRD presentó ante la DEPPP el oficio CEEM/011/2020, mediante el cual acompañó documentación complementaria.

4. Impugnaciones y reencauzamientos. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el actor interpuso Queja contra Órgano ante el órgano de justicia del PRD para controvertir algunos numerales del Reglamento de Elecciones.

El dieciséis siguiente, el referido órgano remitió a la Sala Superior la demanda y el expediente a efecto de que determinara quién era la autoridad competente para conocer del asunto.

Con las mencionadas constancias se formó el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1873/2019, mismo que mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veinte se reencauzó a Asunto General.

Por acuerdo plenario de ocho de enero de dos mil veinte, se determinó que la competencia correspondía a la DEPPP a través del procedimiento

de revisión de reglamentos internos, en el expediente SUP-AG-6/2020.

El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Guadalupe Almaguer Pardo impugnó el Reglamento de la Organización Nacional de Mujeres del PRD, que se aprobó en la misma sesión del Consejo Nacional del Partido, ante el órgano de justicia intrapartidario.

El día diecisiete siguiente, dicho órgano de justicia remitió el escrito de queja a la Sala Superior para que definiera cuál era el órgano competente para conocer del asunto. Este fue radicado como SUP-JDC-1874/2019.

Dicho medio de impugnación se reencauzó a Asunto General y el ocho de enero de dos mil veinte se determinó que debía valorarse en el marco del procedimiento administrativo para la presentación, revisión, análisis y certificación de reglamentos internos de los partidos políticos nacionales a cargo del INE.

El doce de diciembre de dos mil diecinueve Marta Dalia Gastellum Valenzuela promovió juicio ciudadano en contra del Reglamento de la Organización Nacional de Mujeres, mismo que se radicó como SUP-JDC-1881/2019 y fue reencauzado el siete de enero de dos mil veinte, al procedimiento administrativo ante la DEPPP.

5. Vistas. El diecisiete de enero de dos mil veinte, la DEPPP dio vista al PRD a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE para que manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera y mediante Oficio INE/DEPPP/DPPF/0678/2018 (sic), también dio vista a las personas actoras de los medios de impugnación mencionados.

En el caso de Francisco Soto González le refirió que si bien el Reglamento de Revisión de Reglamentos Internos de los Partidos Políticos no contempla la posibilidad expresa de atender directamente los medios impugnación presentados por sus afiliados, con el ánimo de tutelar sus derechos, se le otorgaba garantía de audiencia, destacando los hechos vinculados con el caso y el fundamento legal aplicable, concediéndole



cinco días para manifestar por escrito lo que su derecho conviniera (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0680/2020).

Mediante razón de notificación, se hizo constar que siendo las catorce horas con quince minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte, el notificador se constituyó en el domicilio señalado como calle Narciso Mendoza manzana 25 lote 2, colonia ampliación Miguel Hidalgo, Código Postal 14,250, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México en busca de Francisco Soto González, y cerciorado de ser la calle correcta se procedió a buscar la manzana 25 y lote 2, sin embargo después de recorrer toda la calle de manera minuciosa se percató que la numeración de los inmuebles no era consecutiva puesto que cuentan con números de manzana y lote, y otros con números oficiales, sin encontrar alguno que de manera visible se encuentre marcado con la manzana y lote buscados, por lo que procedió a preguntar a los vecinos del lugar al respecto, o si conocían a Francisco Soto González, sin embargo ninguno de los vecinos le brindó información, por lo que resultó imposible realizar la diligencia de notificación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0680/2020.

También se dio vista a María Guadalupe Almaguer Pardo y a Marta Dalia Gastelum Valenzuela, el veinte de enero de dos mil veinte, en los domicilios que señalaron para recibir notificaciones.

Advertida la imposibilidad de notificar personalmente a Francisco Soto González, el veintiocho de enero, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva remitió a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, el original del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0680/2020, de su acuse y la cédula de notificación correspondiente, para que de conformidad con el artículo 27 numeral 4 de la Ley Procesal procediera a notificar por estrados.

Lo anterior, porque después de haber solicitado apoyo a la Junta Distrital número 14 de la Ciudad de México para poder determinar la ubicación del domicilio buscado se le señaló que sólo se trata de una posible ubicación debido a que es variable de numeración de lotes y manzanas catastrales,

anexando el mapa correspondiente.

En respuesta, el cuatro de febrero, la Directora de Instrucción Recursal remitió a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento, el original del oficio dirigido a Francisco Soto González, así como el original de su acuse, la razón de notificación de diecisiete de enero, la cédula de notificación por estrados de veintinueve de enero y su razón de retiro de cuatro de febrero.

6. Observaciones y requerimiento. El catorce de febrero de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió al representante del PRD mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3281/2020, que de considerarlo conveniente realizara a las acciones estatutarias pertinentes para adecuar, modificar o adicionar el texto, entre otros, del Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Organización Nacional de Mujeres a fin de subsanar todas y cada una de las observaciones de fondo que le fueron expuestas.

Lo anterior, tomando en consideración lo manifestado por quienes promovieron los expedientes SUP-JDC-1881/2019, SUP-AG-6/2020 y SUP-AG-7/2020.

En relación al Reglamento de Elecciones, bajo el número 3, la Dirección Ejecutiva observó:

En los artículos 37, segundo párrafo; 43, numeral 7, inciso b); y 56, párrafo sexto numeral 4 del Reglamento se establece que la elección de las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas (excluyendo de estas al Secretario General) podrá realizarse por separado o por planillas dependiendo de lo acordado por el consejo respectivo al momento de emitir la convocatoria de elección:

Artículo 37. La Dirección Nacional Ejecutiva elaborará la propuesta de convocatoria para la elección de cargos de representación y dirección del partido, la cual será puesta a consideración del Pleno del Consejo Nacional para su aprobación por mayoría calificada de las consejerías presentes, de 60 a 30 días antes de la jornada electoral, plazos que podrán ser modificados de conformidad al convenio de colaboración que en su caso celebre el partido con el Instituto nacional electoral.

En la que se deberá establecer el método por el cual se elegirán direcciones ejecutivas en particular las secretarías, de conformidad con los artículos 39



apartado d) fracción I, del Estatuto, dando prioridad a que la elección de cada cargo se realice por planillas de conformidad al artículo 34 del presente ordenamiento.

Artículo 43. Las convocatorias deberán contener, al menos:

(...)

7. Método electivo por el cual se elegirán direcciones ejecutivas en particular las secretarías, de conformidad con los artículos 39, apartado d), fracción I, 48 apartado D, fracción I:

a) Por separado de conformidad con lo establecido en los artículos 33 inciso h), 43 inciso g) y 53 inciso d) del Estatuto; y

b) Por planillas, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del estatuto; y
(...)

Artículo 56

(...)

El registro de las candidaturas antes señaladas se realizará en el siguiente procedimiento:

(...)

4. Para el registro de las personas aspirantes a alguna de las secretarías que conforman la dirección ejecutiva que corresponda deberán entregar las documentales señaladas en el numeral dos del presente artículo, adicionalmente:

a) currículum, mediante el cual se demuestre experiencia para estar en posibilidades de asumir alguna de las secretarías de la dirección ejecutiva.

Para el caso de que la elección de las Secretarías se lleve mediante planillas, al momento del registro, las mismas deberán de cubrir la paridad y alternancia de género en su integración, debiendo registrar aspirantes a la totalidad de los cargos.

En el caso de que el método de elección sea mediante planillas, el registro será como integrante de las secretarías de la dirección ejecutiva.

Dichas planillas, una vez llevada a cabo la asignación de las secretarías a elegir, quedarán sin efectos, lo anterior en razón de la facultad conferida a los consejos de nombrar a las personas integrantes de la dirección ejecutiva que corresponda, sustitutos, ante la ausencia, remoción, fallecimiento o en su caso ausencia por más de 30 días naturales, contenida en los artículos 33, 43 y 53.

(...)

Sobre este tópico el C. Francisco Soto González señaló en su inconformidad, que considera que se trata de una vulneración al derecho estatutario, al pretender establecer en el Reglamento de Elecciones, que la elección de las Secretarías que forman parte de las Direcciones Ejecutivas a las que se refieren los artículos 38, inciso c); 39, apartado D, fracción I; 46, inciso c); 48, apartado D, fracción I; 55, inciso c); y 56 apartado D, fracción I del Estatuto vigente, se realizará

por "planillas", siendo que el estatuto establece expresamente que dicha elección se realizará "por separado", de conformidad con lo establecido en los artículos 33, inciso h); 43, inciso g); y 53, inciso d); de la citada norma. Además, señala que el hecho de que sea el consejo respectivo el que determine el momento en que la elección de las secretarías mencionadas se llevará a cabo por separado o por planillas, es discrecional, lo que no otorgará certeza ni legalidad dentro del proceso de renovación respectivo.

Al respecto cabe señalar que, en relación con los artículos 43, numeral 7, inciso d) del Reglamento, en el estatuto del PRD, especialmente en los artículos 33, inciso h); 43 inciso g) y 53 inciso d), se prevé la elección de las Secretarías en los términos siguientes:

Artículo 33. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

(...)

h) Cuando le corresponda, elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes, por separado, a una Presidencia Nacional; a una Secretaría General nacional y las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva. Respetando la proporción, pluralidad e inclusión política de los integrantes del Consejo, de conformidad con la reglamentación que corresponda;

(...)

Artículo 43. El Consejo estatal tendrá las siguientes funciones:

(...)

g) Elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes, por separado, a una Presidencia Estatal; a una Secretaría general estatal y la Secretaría de la Dirección Estatal Ejecutiva. Respetando la proporción, pluralidad e inclusión política de los integrantes del Consejo, de conformidad con la reglamentación que corresponda;

(...)

Artículo 53. El Consejo municipal tendrá las siguientes funciones:

(...)

d) Elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes, por separado, a una presidencia municipal, a una Secretaría General municipal y a las Secretarías de la Dirección Municipal Ejecutiva. Respetando la proporción, pluralidad e inclusión política de los integrantes del Consejo, de conformidad con la reglamentación que corresponda;

(...)

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos estatutarios citados, los Consejos en el ámbito de su competencia al elegir a los integrantes de las Direcciones Ejecutivas, realizarán el proceso de selección de la manera siguiente:



1. Elegirán por separado al titular de la presidencia ya sea nacional, estatal o municipal;
2. Elegirán por separado al titular de la Secretaría general; y
3. Elegirán a las demás secretarías.

Si bien, los preceptos citados no señalan de manera expresa que dicha elección se realizará por separado (es decir, se elegirá de manera independiente a cada titular de las secretarías) o a través de planillas, se deberá estar a lo señalado en el artículo 61 del Estatuto:

Artículo 61. El método electivo indirecto, para elegir las dirigencias nacionales, estatales y municipales, será a través del voto libre y directo de las consejerías del ámbito correspondiente. En el supuesto de ser planilla única, en ambos casos será por el 60% de sus integrantes presentes y no se contarán las abstenciones.

Si se presentan dos o más planillas, se aplicará el sistema de representación proporcional pura para la integración definitiva.

El Consejo Nacional mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las consejerías presentes, podrá establecer en la convocatoria respectiva que la elección de las direcciones ejecutivas en todos los ámbitos sea mediante método electivo directo, votación universal, libre, directa y secreta de las personas afiliadas al partido que integren el listado nominal.

(...)

En tal virtud, dicho artículo prevé una regla de manera genérica para elegir las dirigencias nacionales, estatales y municipales, señalando que, dicha elección se podrá llevar a través de planillas, y establece dos supuestos:

1. En el caso de que se registre una planilla, ésta deberá ser aprobada por el 60% de sus integrantes del Consejo respectivo;
2. Cuando se presenten dos o más planillas, se aplicará el sistema de representación proporcional pura, para determinar la integración definitiva, es decir dependiendo de cuantas planillas se registren, será el porcentaje de lugares a asignar a cada planilla.

Estableciendo así que la elección de las secretarías a que se refieren los artículos 38, inciso c); 39, apartado D, fracción I; 46, inciso c); 48, Apartado D, fracción I; 55, inciso c); y 56 apartado D, fracción I del estatuto vigente, deberá llevarse por planillas.

Por lo que la interpretación dada por el impugnante es errónea ya que es claro que la elección de las secretarías puede ser llevada estatutariamente a través de planillas, no así por separado.

En tal virtud, se deberá precisar el procedimiento a seguir para la elección de los titulares de las secretarías mencionadas, el cual se prevé en el estatuto de la manera siguiente:

- a) A través de planillas;
- b) Se podrán registrar de una a más planillas;
- c) Dependiendo de la votación obtenida de cada planilla registrada, la asignación de los lugares que se le otorgarán será definida a través del método de representación pura.

Aunado a ello, se deberán contemplar los supuestos para cumplir con el inciso c) del párrafo anterior.

Por otro lado en el mismo artículo 43, numeral 7 del Reglamento, señala que en la convocatoria se establecerá el método electivo a utilizar: ya sea por separado o por planillas, sin embargo dicha aseveración contraviene lo establecido en los artículos 60 y 61 del Estatuto, ya que sólo contempla como métodos selectivos: el directo (por votación universal, libre, directa y secreta de las personas afiliadas al partido que integren el listado nominal) o indirecto (a través del voto libre y directo de las consejerías del ámbito correspondiente) por lo que deberá realizarse la adecuación correspondiente.

Por otro lado, como observación número 5, la DEPPP refirió:

En el artículo 56 del Reglamento en el primer y segundo párrafo se establece:

Artículo 56. El órgano técnico Electoral o su delegación Electoral, instalará y abrirá la mesa de registro de aspirantes a las candidaturas de los cargos de la mesa directiva de los consejos y de las direcciones ejecutivas en todos sus niveles que corresponda a elegirse y las 32 consejerías nacionales a elegirse en el Consejo estatal, desde el inicio del punto del orden del día que corresponda a cada elección, declarando frente al pleno, durante el desahogo del mismo, la hora de inicio y de cierre del registro de cada elección.

El registro de quienes aspiren a integrar la mesa directiva de los consejos y de las direcciones ejecutivas en todos sus niveles que correspondan a elegirse y las 32 consejerías nacionales a elegirse en el Consejo estatal, se realizará en el lugar donde se llevará a cabo la sesión conforme al instrumento convocante.

(...)

Al respecto, no queda claro si las 32 consejerías nacionales serán electas en un Consejo Estatal, ya que de conformidad con el artículo 32, inciso B del Estatuto vigente, se debe elegir una Consejería Nacional por cada entidad federativa, aunado a ello, no se establece



en qué momento se determinará la validez de los registros de aquellos aspirantes a formar parte de las Direcciones Ejecutivas o de las Mesas Directivas del Consejo respectivo.

Como observación número 7, se hizo referencia a que:

El ya citado artículo 56, en su párrafo sexto, numeral 1 del Reglamento establece:

Artículo 56.

(...)

El registro de las candidaturas antes señaladas se realizará en el siguiente procedimiento:

1. Para poder solicitar registro como persona aspirante a integrar la mesa directiva del consejo que corresponda, es obligatorio formar parte del mismo, entregando además los siguientes documentos:

- a) solicitud de registro al cargo que se aspira, y
- b) copia de credencial para votar.

Para efecto de salvaguardar la paridad de género en la integración de la mesa directiva de los consejos, considerando que los cargos tienen el mismo valor, se registrarán de manera primigenia los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría, lo anterior para estar en condiciones de establecer el género de la Presidencia, por lo tanto, el registro de las personas que aspiren a la presidencia se hará de manera posterior a la elección de los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría. Esto no restringe el derecho de las mujeres de registrarse para participar en la elección del cargo de la presidencia.

Para el caso de qué se presenten registros únicos en las candidaturas para la Vicepresidencia y la Secretaría, se abrirá de manera inmediata el registro de las candidaturas a la Presidencia.

Una vez concluida la elección de los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría y estos sean obtenidos por mujeres, implicaría que la Presidencia deberá de corresponder a una persona de género masculino, pudiendo obtener el cargo una persona de género femenino o masculino.

(...)

Dicho precepto establece el procedimiento para respetar la paridad de género en el registro de candidaturas, a lo que se encuentra obligado el partido de conformidad con lo establecido en el artículo 8, inciso e) de su Estatuto, sin embargo, no se desprende un método o regla clara a través de la cual se logre cumplir con el principio de paridad de género, ya que son 32 mesas directivas a nivel estatal y una a nivel nacional, así como diversas Direcciones Ejecutivas.

En la observación número 8, la DEPPP recalcó que:

Misma situación ocurre con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento, en el cual se establece el mecanismo para realizar las sustituciones de los congresistas o consejeros, pues el hecho de exceptuar la regla del inciso a) permite que las sustituciones se realicen de manera subjetiva y discrecional.

Artículo 71. En el caso de que alguna persona que ostenta el cargo de congresista o una consejería electa por método directo fallezca, renuncie a su condición de persona afiliado al partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución bajo el siguiente procedimiento:

a) se recorrerá la lista de la planilla en la cual fue registrada por la persona inmediata siguiente, debiendo corresponder al mismo género de la persona a sustituir, siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad y alternancia de género.

Esta regla se efectuará en caso de que en el siguiente lugar del orden de prelación sea una persona del género femenino, garantizando el principio de progresividad, siempre y cuando medie solicitud por parte de la persona interesada;

b) si la lista no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se declara desierto;

c) la nueva persona congresista o consejera, asignada bajo las reglas establecidas en los incisos anteriores.

(...)

Adicionalmente, de la lectura al inciso C, se advierte que el mismo parece no tener relación con el contenido normativo.

Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3667/2020 se hizo del conocimiento del actor las observaciones realizadas al partido, mismo que fue notificado mediante los estrados, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 27, numeral 4, de la Ley Procesal, tomando en consideración que mediante oficio diverso de veintiocho de enero se había hecho constar la imposibilidad de ubicar el domicilio señalado por el ciudadano.

7. Segundo requerimiento. El dos de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4363/2020, se realizó un segundo requerimiento al partido en atención a que se le habían concedido cinco días hábiles para la realización de las modificaciones solicitadas y ya había transcurrido en exceso dicho plazo sin que se hubiesen desahogado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a este



requerimiento se procedería al análisis y valoración de la documentación del expediente y de considerarlo pertinente se tendría por no presentada la solicitud de registro, con fundamento en los artículos 58, 59, 60 y 63 del Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos, Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales.

El cinco de marzo siguiente, el Presidente de la Mesa Directiva del Noveno Consejo Nacional del PRD y el Representante Propietario ante el Consejo General del INE dieron respuesta al requerimiento.

En dicha respuesta se advirtió la modificación del artículo 56 para quedar de la siguiente forma:

Artículo 56. El registro de las personas de las candidaturas para integrar las Mesas Directivas de los Consejos, Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles y la Consejería Nacional electa en el Consejo Estatal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 inciso b) del Estatuto, en sesión de carácter electiva, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral o a través de sus Delegaciones.

1. De las reglas generales del procedimiento de registro para las candidaturas descritas en el presente artículo:

a) El Órgano Técnico Electoral o su Delegación, instalará y abrirá la mesa de registro de aspirantes a las candidaturas de los cargos de la Mesa Directiva de los Consejos, de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y en su caso, de la Consejería Nacional a elegirse en el Consejo Estatal correspondiente, desde el inicio del punto del orden del día que corresponda a cada proceso electivo, declarando frente al pleno, durante el desahogo del mismo, la hora de inicio y de cierre del registro de cada elección.

b) En lo que respecta al otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas antes descritas, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 del presente ordenamiento.

c) El registro de quienes aspiren a integrar la Mesa Directiva de los Consejos, de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y en su caso, la Consejería Nacional a elegirse en el Consejo Estatal que corresponda, se realizará en el lugar donde se llevará a cabo la sesión electiva conforme al instrumento convocante.

d) No podrá postularse dentro del proceso de elección de Direcciones Ejecutivas o Mesas Directivas de Consejos en cualquiera de sus niveles, aquella persona que ocupe un cargo de elección popular, a menos de que presente en el momento del registro el correspondiente acuse de recibido de licencia al cargo que ostenta, ante la autoridad competente;

e) Para efectos del artículo 21 del Estatuto, no se considerará, por la naturaleza de su encargo, como desempeño simultáneo:

I. Por lo que se refiere a las Consejerías Nacionales, las personas que ostenten dicho cargo serán integrantes del Consejo Estatal y Municipal del ámbito territorial que le corresponda la adscripción al mismo se realizará en razón del domicilio que aparezca en su credencial para votar con la que se registró, no pudiendo modificar su adscripción en lo futuro;

II. Por lo que se refiere a las Consejerías Estatales, las personas que ostenten dicho cargo serán integrantes del Consejo Municipal del ámbito territorial que le corresponda la adscripción al mismo se realizará en razón del domicilio que aparezca en su credencial para votar con la que se registró, no pudiendo modificar su adscripción en lo futuro;

III. La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo que corresponda, al formar parte de la Dirección Ejecutiva de la entidad federativa que le correspondiente, con derecho a voz, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto; y

IV. La integración a los órganos de representación de quienes ocupen un cargo de elección popular, en los términos que se encuentran establecidos en el Estatuto.

f) Las personas que aspiren a cualquiera de los cargos contemplados en este artículo, en el momento del registro, podrán nombrar a quien ostentará su representación en calidad de propietario y suplente.

g) En el registro e integración de los cargos a elegir de la Mesa Directiva de los Consejos y las Direcciones Ejecutivas que correspondan, se tendrá presente el principio de progresividad.

2. Para el registro de las personas que aspiren a un cargo de la Mesa Directiva de los Consejos:

I. Para poder solicitar registro como persona aspirante a integrar la Mesa Directiva del Consejo que corresponda, es obligatorio formar parte del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del presente ordenamiento, entregando además los siguientes documentos:

a) Solicitud de registro al cargo que se aspira;

b) Copia de credencial para votar; y

c) Currículo privado y público.

II. Se registrarán de manera primigenia los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría, lo anterior para estar en condiciones de establecer el género de la Presidencia, por lo tanto, el registro de las personas que aspiren a la Presidencia se hará de manera posterior a la elección de los cargos de Vicepresidencia y Secretaría, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del presente artículo.

III. Para el caso de que se presenten registros únicos en las candidaturas para la Vicepresidencia y la Secretaría, se abrirá de manera inmediata el registro de las candidaturas a la Presidencia.

IV. Una vez concluida la elección de los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría y estos sean obtenidos por un mismo género, el cargo de la Presidencia corresponderá a una persona del género distinto, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del presente artículo.

3. Para el registro de las personas aspirantes a la Presidencia de las Direcciones Ejecutivas, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el



artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar las siguientes documentales:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial para el que se postula;
- c) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas extraordinarias que corresponden estatutariamente;
- d) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y, en su caso, las extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del ámbito que corresponda o supletoriamente por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros superior, de conformidad a lo que establezca el instrumento convocante;
- e) Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
- f) Constancia de Afiliación, emitida por el Órgano de Afiliación; y
- g) Currículo privado y público.

4. Para el registro de las personas aspirantes a la Secretaría General de las Direcciones Ejecutivas además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar las documentales señaladas en el numeral 3 del presente artículo.

5. Para el registro de las personas aspirantes a integrar las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos:

De conformidad a lo previsto en los artículos 38 incisos a), b) y c), 46 incisos a), b) y c) y 55 incisos a), b) y c) del Estatuto, la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, que por la suma de los cargos descritos en los artículos e incisos anteriores resulta un número impar, por lo que se establecerán los mecanismos que garanticen una integración lo más cercana a la paridad de género, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del presente artículo.

En este sentido y tal y como se desprende de los artículos antes citados se estima que la integración de las Direcciones Ejecutivas en cualquiera de sus ámbitos será impar, por lo que un género será mayoritario que otro en razón de una persona, pudiendo cumplir el principio de progresividad.

Así el número de personas que serán electas para integrar las Direcciones Ejecutivas, contando Presidencia y Secretaría General, serán:

- a) Nacional, nueve integrantes;
- b) Estatal, siete integrantes; y
- c) Municipal, cinco integrantes.

Dichas personas integrantes contarán con derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

A. De conformidad a lo establecido en el artículo 61 del Estatuto el registro de las personas que integrarán las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos en las Secretarías con excepción de la Secretaría General, se llevará a cabo de la

siguiente forma:

- i. El registro de las personas aspirantes a las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, se realizará mediante planillas constituidas por dos o hasta la totalidad de los cargos a elegir, cumpliendo con la paridad de género vertical de manera alternada, prevaleciendo el principio de progresividad sin restricción alguna.
- ii. Las planillas de las personas que aspiren a los cargos a elegir en el ámbito Nacional se registrarán en el orden de prelación: del 1 al 7.
- iii. Las planillas de las personas que aspiren a los cargos a elegir en el ámbito Estatal se registrarán en el orden de prelación del: 1 al 5.
- iv. Las planillas de las personas que aspiren a los cargos a elegir en el ámbito Municipal se registrarán en el orden de prelación del: 1 al 3.
- v. Para el registro de las personas aspirantes a alguna de las Secretarías que conforman las Direcciones Ejecutivas antes descritas, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar las documentales señaladas en el numeral 3 del presente artículo.

La elección de los cargos establecidos en el presente numeral, se desarrollará en términos de lo dispuesto en el artículo 90 del presente ordenamiento.

6. Para el registro de las personas aspirantes a la Consejería Nacional electa en los Consejos Estatales, de conformidad al artículo 32 inciso b) del Estatuto, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 44 inciso a) del presente ordenamiento deberán entregar las documentales señaladas en el numeral 3 del presente artículo, con excepción del establecido en el inciso c).

También fueron sustituidos los artículos 90 y 91 en los que se estableció que la elección e integración de las mesas directivas de Consejos y Direcciones Ejecutivas, así como de las treinta y dos Consejerías Nacionales electas en las sesiones de los Consejos Estatales se llevará a cabo mediante método electivo indirecto. Su redacción quedó de la siguiente manera:

Artículo 90. La elección de los cargos a elegir regulados en el presente artículo se llevará a cabo mediante método electivo indirecto.

Se elegirán por separado los siguientes cargos, mediante votación de las Consejerías presentes:

Mesas Directivas de los Consejos en cualquiera de sus ámbitos:

- a) Una Presidencia;
- b) Una Vicepresidencia; y
- c) Una Secretaría.

De las Direcciones Ejecutivas en cualquiera de sus ámbitos:

- a) Una Presidencia; y



b) Una Secretaría General.

Se elegirán a través de planillas mediante el principio de representación proporcional pura de la votación de las Consejerías presentes los siguientes cargos:

De la Dirección Nacional Ejecutiva, una persona que ocupe las Secretarías de:

- a) Asuntos electorales y política de alianzas;
- b) Gobiernos y asuntos legislativos;
- c) Planeación estratégica y organización interna;
- d) Comunicación Política;
- e) Igualdad de Géneros;
- f) Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual;
- g) Juventud, Educación, ciencia, tecnología y agendas sustentables.

De la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda, una persona que ocupe las Secretarías de:

- a. Asuntos electorales y política de alianzas;
- b. Gobiernos y asuntos legislativos;
- c. Planeación estratégica y organización interna;
- d. Comunicación Política; y
- e. Agendas de Igualdad de Géneros, diversidad sexual Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología.

De la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda, una persona que ocupe las Secretarías de:

- a. Asuntos electorales, planeación estratégica y organización interna;
- b. Gobiernos, políticas públicas y vinculación con Movimientos Sociales; y
- c. Agendas de la igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología.

I. Reglas generales para la elección:

1. Para la instalación, actualización de las listas de las Consejerías, registro de las personas aspirantes a un cargo, así como el desarrollo de la sesión, se estará a lo dispuesto en los artículos 56, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 del presente ordenamiento.

II. Del desarrollo de la elección por candidaturas únicas:

1. Para el caso de que existan registros únicos de la totalidad de los cargos a elección y pertenezcan a la misma instancia de representación o Dirección Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación hará de conocimiento al Pleno del Consejo de dicha circunstancia.

2. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación darán lectura a la lista de personas que serán puestas a consideración en la elección respectiva, siempre y cuando se cumpla con la integración de los géneros prevista en las normas intrapartidarias, a efecto de ser votadas, debiendo ser aprobado por el sesenta por ciento de las Consejerías presentes, sin contar las abstenciones.

3. Resultarán electas las personas que ostentan la candidatura al cargo a elegir y que obtenga una votación del sesenta por ciento de las Consejerías presentes, sin contar las abstenciones.

III. Del desarrollo de la elección si existe más de un registro en aquellas donde el procedimiento se realizará por separado:

1. Si se presenta más de un registro para cualquiera de los cargos a elegirse, se realizará el procedimiento electivo por cada cargo e instancia, misma que se llevará a cabo en urnas.

2. Para el desarrollo de la elección en un Consejo Electivo, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación, elaborará tantas boletas como el mismo número de consejerías electoras para las distintas elecciones, cumpliendo con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la instancia electoral.

3. Serán electas aquellas personas que obtengan el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, para calcular el porcentaje requerido no se contarán las abstenciones.

4. Si llevado a cabo el proceso electivo del cargo a elegirse en una primera ronda y ninguna de las personas que ostentan una candidatura obtienen una votación del sesenta y seis por ciento de las Consejerías presentes, se procederá a llevar a cabo una segunda ronda de votación, en la cual sólo participarán las candidaturas que obtengan un empate en el primer lugar o el mayor número de votos, en razón de que no se alcanzó el porcentaje requerido.

5. Resultará electa en segunda ronda, aquella persona que haya obtenido el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, para calcular el porcentaje requerido no se contarán las abstenciones.

6. Si llevado a cabo el proceso electivo del cargo a elegirse en una segunda ronda y ninguna de las personas que ostentan una candidatura obtienen una votación del sesenta y seis por ciento de las Consejerías presentes, se procederá a llevar a cabo una tercera ronda de votación, en la cual sólo participarán las candidaturas que obtengan un empate en el primer lugar o el mayor número de votos, en razón de que no se alcanzó el porcentaje requerido.

7. Resultará electa en la tercera ronda de votación aquella persona que ostente la candidatura al cargo a elegir y que obtenga, para esta tercera ronda, una votación del sesenta por ciento de las Consejerías presentes.

8. Si en la tercera ronda ninguna de las personas que ostentan una candidatura obtienen una votación del sesenta por ciento de las Consejerías presentes se llevará a cabo, de ser el caso, una cuarta y última ronda de votación, en la cual sólo participarán las candidaturas que obtengan un empate en el primer lugar o el mayor número de votos, en razón de que no se alcanzó el porcentaje requerido.

9. Resultará electa en la cuarta y última ronda de votación aquella persona que ostente la candidatura al cargo a elegir y que obtenga una votación de la mayoría simple de las Consejerías presentes. Lo previsto en el presente numeral es a efecto de evitar el riesgo de que el órgano de dirección o representación quede acéfalo o no pueda constituirse legalmente incumpliendo así las normas electorales a las que se encuentra sujeta el Partido.

IV. De la elección e integración de la Mesa Directiva del Consejo:

1. Se votarán de manera primigenia los cargos de la Vicepresidencia y la



Secretaría, para estar en condiciones de establecer el género de la Presidencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 del presente ordenamiento.

2. Una vez concluida la elección de los cargos de la Vicepresidencia y la Secretaría y estos sean obtenidos por un mismo género, el cargo de la Presidencia corresponderá a una persona del género distinto, sin menos cabo de lo establecido en el numeral 1 inciso g) del artículo 56 del presente ordenamiento.

3. El procedimiento de la elección se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo.

V. De la elección de la Presidencia de Direcciones Ejecutivas que corresponda:

1. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de las Direcciones Ejecutivas del ámbito territorial que corresponda, las Secretarías junto con la Presidencia y Secretaría General serán consideradas como parte un órgano completo.

2. El procedimiento de la elección se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo.

VI. De la elección de la Secretaría General de Direcciones Ejecutivas que corresponda:

1. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de las Direcciones Ejecutivas del ámbito territorial que corresponda, las 47 Secretarías junto con la Presidencia y Secretaría General serán consideradas como parte un órgano completo.

2. El procedimiento de la elección se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo.

VII. De la elección mediante planillas de las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas que correspondan:

1. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de las Direcciones Ejecutivas del ámbito territorial que corresponda, las Secretarías junto con la Presidencia y Secretaría General serán consideradas como parte un órgano completo.

2. La elección de estos cargos en el Consejo que corresponda se llevará mediante planillas a través del método de representación pura.

3. Para realizar el cálculo y la asignación de los cargos a que le correspondan a cada planilla se estará a lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) del Estatuto y 69 del presente ordenamiento.

4. Si realizadas las anteriores operaciones y una vez asignados los enteros, existiera empate en los remanentes de decimales con derecho a asignación de un cargo. Se decretará un receso durante el cual, los representantes de las planillas podrán buscar la posibilidad de generar una sola planilla entre aquellas que surjan del empate, entregando las documentales requeridas por el órgano electoral.

En la intención de privilegiar la inclusión política de las minorías representadas en el Consejo respectivo.

En caso, de que no se actualice el supuesto señalado en el párrafo anterior, se realizará el siguiente procedimiento:

a) Se realizará una segunda y última ronda de votación en la cual solo podrán

participar las planillas empatadas;

b) Podrán realizar sustituciones de las personas que integran su planilla, para lo cual el Órgano Técnico Electoral o su Delegación decretará un receso de hasta treinta minutos para que, en su caso, las planillas interesadas lleven a cabo el proceso de sustitución de sus personas integrantes previa renuncia de las personas a sustituir.

c) El Órgano Técnico Electoral o su Delegación iniciará el proceso de la votación, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III del presente artículo.

d) Una vez concluida la segunda y última ronda de votación, se asignará a la planilla la Secretaría que corresponda.

VIII. De la integración de las Secretarías de la Dirección Ejecutiva que corresponda.

El Órgano Técnico Electoral realizará la asignación numérica de las Secretarías a cada planilla mediante el sistema de representación proporcional pura, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del presente ordenamiento.

Una vez concluido el ejercicio anterior, el Órgano Técnico Electoral dará a conocer al Pleno del Consejo respectivo el número de cargos que le corresponderán asignarse en razón de la elección a ocupar por cada planilla, resultado de la suma del cociente natural y resto mayor.

La determinación de las personas que ocuparán cada una de las Secretarías de la Dirección Ejecutiva que corresponda se realizará bajo el siguiente procedimiento:

1. Se determinarán por rondas, respetando el orden de prelación en el que fueron registradas las planillas.

2. Se instalará una mesa de trabajo que se integrará por las personas que ostenten la representación de cada una de las planillas que hayan obtenido el derecho a ocupar al menos una Secretaría en la Dirección Ejecutiva correspondiente, así como por la Presidencia y Secretaría General que corresponda.

3. En esta mesa de trabajo, se llevarán a cabo los ejercicios necesarios para determinar que personas ocuparán cada una de las Secretarías, levantando el acta circunstanciada de dicha mesa.

4. En la primera ronda, la planilla que hubiera obtenido el mayor número de votos determinará su primer Secretaría que le corresponda.

5. En la segunda ronda, la siguiente planilla en orden decreciente de votación determinará su primer Secretaría que le corresponda; para el caso de las Direcciones Municipales, a partir de esta ronda, se tendrán que realizar y determinar los ajustes de género, en caso de ser necesario.

6. En la tercera ronda, la tercera planilla en orden decreciente de votación o, en su caso, la planilla respectiva, determinará la Secretaría que le corresponda; para el caso de las Direcciones Estatales, a partir de esta ronda, se tendrán que realizar y determinar los ajustes de género, en caso de ser necesario.

7. En la cuarta ronda, la cuarta planilla en orden decreciente de votación, o en su caso, la planilla respectiva, determinará la Secretaría que le corresponda; para el caso de la Dirección Nacional, a partir de esta ronda, se tendrán que realizar y determinar los ajustes de género, en caso de ser necesario.



8. Así sucesivamente conforme al número de votación de las planillas y cargos a asignar.

La integración de la totalidad de los cargos que fueron electos para integrar las Direcciones Ejecutivas, contando la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías, deberán cumplir con la paridad de género. Una vez concluido el procedimiento descrito, la Presidencia de la Dirección Ejecutiva correspondiente, presentará para su conocimiento al Pleno del Consejo respectivo la integración definitiva, la cual se asentará en el acta circunstanciada de la sesión.

VIII. Por lo que se refiere a la elección de las Consejerías Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales, estas se elegirán de manera separada, bajo los procedimientos establecidos en las fracciones II y III del presente artículo.

Artículo 91. Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones de los Consejos y del Congreso Nacional descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contarán las abstenciones.

En el caso de la toma de decisiones que correspondan al Congreso Nacional, las personas congresistas solo se podrán manifestar por una propuesta.

Las elecciones y en su caso decisiones se podrán realizar conforme a las siguientes reglas:

- a) Votación del sesenta y seis por ciento de conformidad a lo previsto en los artículos 90, 94 y 105 del ordenamiento;
- b) Votación del sesenta por ciento de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 105 del presente ordenamiento; y
- c) Votación de la mayoría simple, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 105 del presente ordenamiento.

En lo que respecta al Congreso Nacional, su toma de decisiones será de conformidad a lo previsto en el presente artículo.

8. Tercer requerimiento. El doce de marzo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/3281/2020 se realizó un tercer requerimiento al PRD por conducto de su representante ante el Consejo General del INE por considerar que existían algunas incongruencias en la redacción de diversos artículos del Reglamento de Elecciones por lo que le requirió que, de considerarlo conveniente, realizara las acciones pertinentes para adecuar, modificar o adicionar el texto de dicho reglamento, a fin de subsanar todas y cada una de las observaciones de fondo expresadas en el oficio o manifestara lo que su derecho conviniera y una vez hecho lo anterior lo comunique a la DEPPP en las 24 horas siguientes a que ello ocurriera junto con la documentación correspondiente.

De dichas actuaciones se notificó al actor el dieciocho de marzo de 2020, mediante estrados (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/4624/2020) y su retiro ocurrió el día veintitrés siguiente.

En este tercer requerimiento la DEPP precisó que en los artículos 56 y 71 se prevé el principio de progresividad de la manera siguiente:

Artículo 56. El registro de las personas de las candidaturas para integrar las Mesas Directivas de los Consejos, Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles y la Consejería Nacional electa en el Consejo Estatal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 inciso b) del Estatuto, en sesión de carácter electiva, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral o a través de sus Delegaciones.

1. De las reglas generales del procedimiento de registro para las candidaturas descritas en el presente artículo:

(...)

g) En el registro e integración de los cargos a elegir de la Mesa Directiva de los Consejos y las Direcciones Ejecutivas que correspondan, se tendrá presente el principio de progresividad.

5. Para el registro de las personas aspirantes a integrar las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos:

(...)

En este sentido y tal y como se desprende de los artículos antes citados se estima que la integración de las Direcciones Ejecutivas en cualquiera de sus ámbitos será impar, por lo que un género será mayoritario que otro en razón de una persona, pudiendo cumplir el principio de progresividad.

Así el número de personas que serán electas para integrar las Direcciones Ejecutivas, contando Presidencia y Secretaría General, serán:

- a) Nacional, nueve integrantes;
- b) Estatal, siete integrantes; y
- c) Municipal, cinco integrantes.

Dichas personas integrantes contarán con derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

A. De conformidad a lo establecido en el artículo 61 del Estatuto el registro de las personas que integrarán las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos en las Secretarías con excepción de la Secretaría General, se llevará a cabo de la siguiente forma:

i. El registro de las personas aspirantes a las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, se realizará mediante planillas constituidas por dos o hasta la totalidad de los cargos a elegir, cumpliendo con la paridad de género vertical de manera alternada, prevaleciendo el principio de progresividad sin restricción alguna.

(...)



Artículo 71. En el caso de que, alguna persona que ostente el cargo de Congresista o una Consejería electa por método directo, fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución bajo el siguiente procedimiento: a) Se recorrerá la lista de la planilla en la cual fue registrada por la persona inmediata siguiente, debiendo corresponder al mismo género de la persona a sustituir, siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad y alternancia de género.

En el supuesto de que en la lista que corresponda, se hayan agotado las personas del género a asignar, se realizará la asignación del cargo a sustituir con la siguiente persona en la lista que le corresponda de manera prelativa. En caso de una persona del género femenino, garantizando el principio de progresividad, presente una solicitud de ocupar el cargo a sustituir, éste le será asignado siempre y cuando no medie una solicitud de asignación de una prelación anterior;

(...)

Sin embargo, por lo que hace a la paridad de género de manera transversal en la integración de Direcciones Ejecutivas y las Mesas Directivas de los Consejos (a nivel estatal y municipal), toda vez que se trata de órganos conformados por un número impar, ésta no podrá lograrse de manera objetiva en las 32 entidades, y en todos aquellos municipios donde sean nombradas, por lo que adoptan el principio de progresividad, sin embargo dicho criterio es genérico por lo que se estima conveniente que sea ampliado o detallado para que otorgue certeza y legalidad del cómo este principio de progresividad no vulnera el de paridad.

El trece de marzo, el partido dio respuesta al citado requerimiento por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del Noveno Consejo Nacional y el Representante Propietario ante el Consejo General del INE.

El Partido respondió, en relación a la transversalidad del principio de paridad de género, que:

El estatuto del partido contempla una estructura orgánica política de carácter federado, en donde las direcciones ejecutivas en todos sus ámbitos mantendrán su autonomía, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del mismo, el cual dispone que los órganos de dirección y representación, tendrán plena libertad para tomar las decisiones políticas que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando sean emitidas respetando en todo momento los principios, línea política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del partido, persiguiendo el fin común del mismo. Reiterando además que las decisiones tomadas por las direcciones ejecutivas estatales y municipales deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos de soberanía y libertad de la toma de decisiones.

Así, también de un análisis sistemático del contenido de las hipótesis normativas contempladas en el estatuto, resulta por demás claro que las entidades federativas y los municipios, al interior del partido, elegirán de manera autónoma e independiente a sus órganos de representación, entendiéndose estos por consejos en todos los ámbitos, por lo que el visualizar que las entidades federativas y sus municipios como un ente único y conjunto resulta incorrecto, ya que cada Estado y municipio tiene derechos plenos para elegir a sus direcciones ejecutivas, sin tener de manera alguna, una correlación íntima con la conformación de las dirigencias de otros estados y municipios.

Derivado de lo anterior y a efecto de respetar la autonomía de los órganos de representación y direcciones ejecutivas se debe privilegiar que la toma de decisiones sean democráticas e independientes en cada órgano de representación, por consecuencia, consideramos que se violentaría el proceso democrático interno al forzar a la aplicación de la transversalidad de género en órganos de representación y direcciones al ser independientes uno de otro.

En este sentido es que se ha planteado el principio de progresividad establecido en nuestra carta magna efecto de ser aplicado en la presente norma, sin menoscabo del principio de paridad; por lo que, en la redacción del artículo 71 del reglamento de elecciones del partido debe quedar de la siguiente forma:

Dice:

Artículo 71. En caso de una persona **del género femenino garantizando el principio de progresividad** presente una solicitud de ocupar el cargo a sustituir este le será asignada siempre y cuando no medie una solicitud de asignación de una prelación anterior.

Debe decir:

Artículo 71. En caso de una persona presente una solicitud de ocupar el cargo a sustituir este le será asignada siempre y cuando no medie una solicitud de asignación de una prelación anterior.

En alcance a la respuesta anterior mediante oficio de diecisiete de marzo siguiente modificó los artículos 71 y 91 del Reglamento de Elecciones, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 71. En el caso de que, alguna persona que ostente el cargo de Congresista o una Consejería electa por método directo, fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución bajo el siguiente procedimiento:

a) Se recorrerá la lista de la planilla en la cual fue registrada por la persona inmediata siguiente, debiendo corresponder al mismo género de la persona a



sustituir, siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad y alternancia de género.

En el supuesto de que en la lista que corresponda, se hayan agotado las personas del género a asignar, se realizará la asignación del cargo a sustituir con la siguiente persona en la lista que le corresponda de manera prelativa.

En caso de **una persona del género femenino, garantizando el principio de progresividad, presente una solicitud de ocupar el cargo a sustituir**, éste le será asignado siempre y cuando no medie una solicitud de asignación de una prelación anterior;

b) Si la lista no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se declarará desierto;

c) La nueva persona Congresista o Consejera, asignada bajo las reglas establecidas en los incisos anteriores; y

d) La nueva persona Consejera será asignada bajo las reglas establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo.

La presentación de escritos para actualización de listas de órganos de representación en cualquiera de sus ámbitos serán promovidos por los integrantes de la planilla o por aquellos que acrediten contar con interés jurídico.

Artículo 91. Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones de los Consejos y del Congreso Nacional descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contarán las abstenciones.

En cada uno de los procesos electivos que se desarrollen en una sesión, las Consejerías presentes solamente podrán votar por una candidatura.

Las elecciones y en su caso decisiones de las instancias de representación y dirección, serán aprobadas por la mayoría calificada de las personas que las integren y se encuentren presentes, entendiéndose por ésta más de la mayoría simple y menos que la mayoría absoluta, no contándose las abstenciones, en términos de lo establecido en los artículos 8, 29, 33, 39, 57 y demás relativos y aplicables del Estatuto y se realizarán conforme a las siguientes reglas:

Las elecciones y en su caso decisiones, se podrán realizar conforme a las siguientes reglas:

a) Votación del sesenta y seis por ciento de conformidad a lo previsto en los artículos 90, 94 y 105 del ordenamiento;

b) Votación del sesenta por ciento de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 105 del presente ordenamiento; y

c) Votación de la mayoría simple, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 105 del presente ordenamiento.

En lo que respecta al Congreso Nacional, su toma de decisiones será de conformidad a lo previsto en el presente artículo.

Lo anterior a efecto de salvaguardar la conformación e integración de los órganos de dirección y de representación del Partido en cumplimiento con lo previsto en el artículo 25, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Las planillas de candidatos quedarán disueltas a la conclusión de la elección de las

personas que integren las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles.

9. Registro de reglamento. En consecuencia, mediante oficio de dieciocho de marzo, INE/DEPPP/DE/DPPF/4644/2020, se informó al partido que al haber dado cumplimiento a los requerimientos de fondo y forma resultaba procedente el registro del Reglamento de Elecciones y se procedería a su inscripción en el libro de registro de la DEPPP.

Asimismo, le requirió que de considerarlo pertinente realizara la modificación a diversos reglamentos para adecuarlos a los criterios adoptados en el Reglamento de Elecciones, para lo cual le concedió un plazo de cinco días hábiles siguientes.

De dicha decisión se notificó al actor mediante cédula fijada en los estrados del INE el veinticuatro de marzo, misma que se retiró el día veintisiete siguiente (oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4742/2019).

c) Análisis de la impugnación del actor por parte de la DEPPP

Conforme a lo precisado, es claro que la DEPPP atendió los planteamientos del actor en el desahogo del procedimiento de análisis y revisión para el registro de reglamentos partidistas.

Lo anterior porque tomó en consideración los agravios que el actor planteó en la queja contra órgano que originalmente promovió, como base para las observaciones que le formuló al partido político y, de hecho, diversos numerales del Reglamento de Elecciones fueron modificados como consecuencia de dichas observaciones, según se ha detallado.

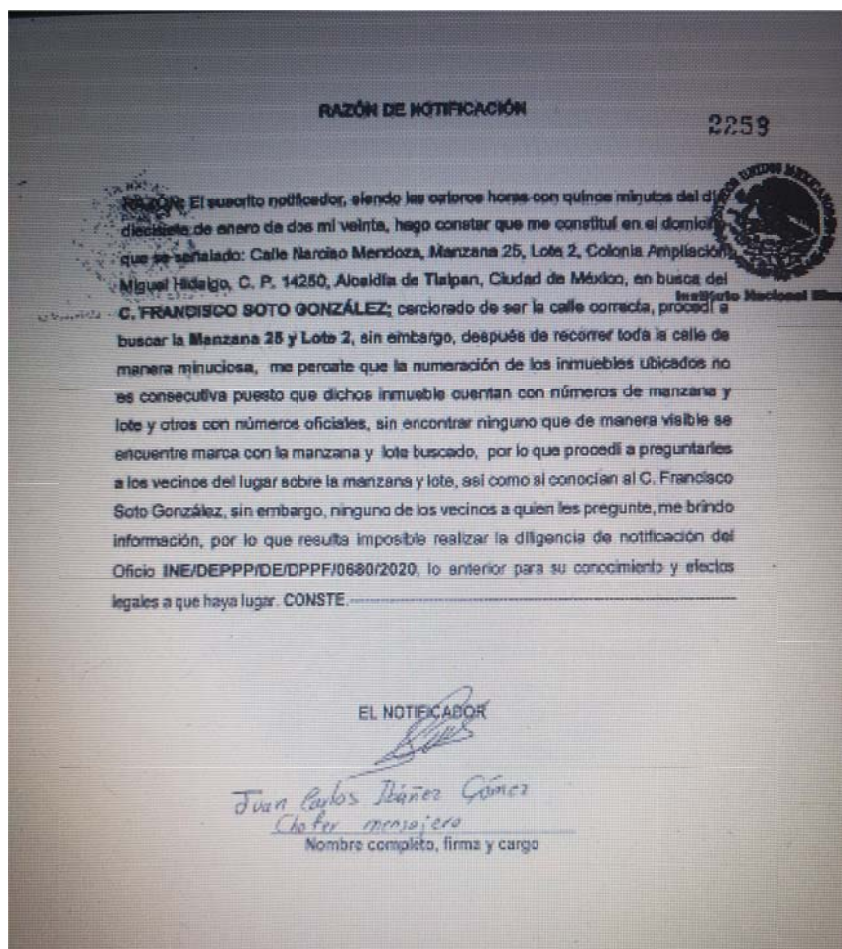
Igualmente, la propia DEPPP estimó que eran equivocadas las apreciaciones del actor en relación a la forma de elección de las Secretarías que forman parte de las Direcciones Ejecutivas porque, a diferencia de lo que sostuvo, la elección de las secretarías puede ser llevada estatutariamente a través de planillas, no así por separado.



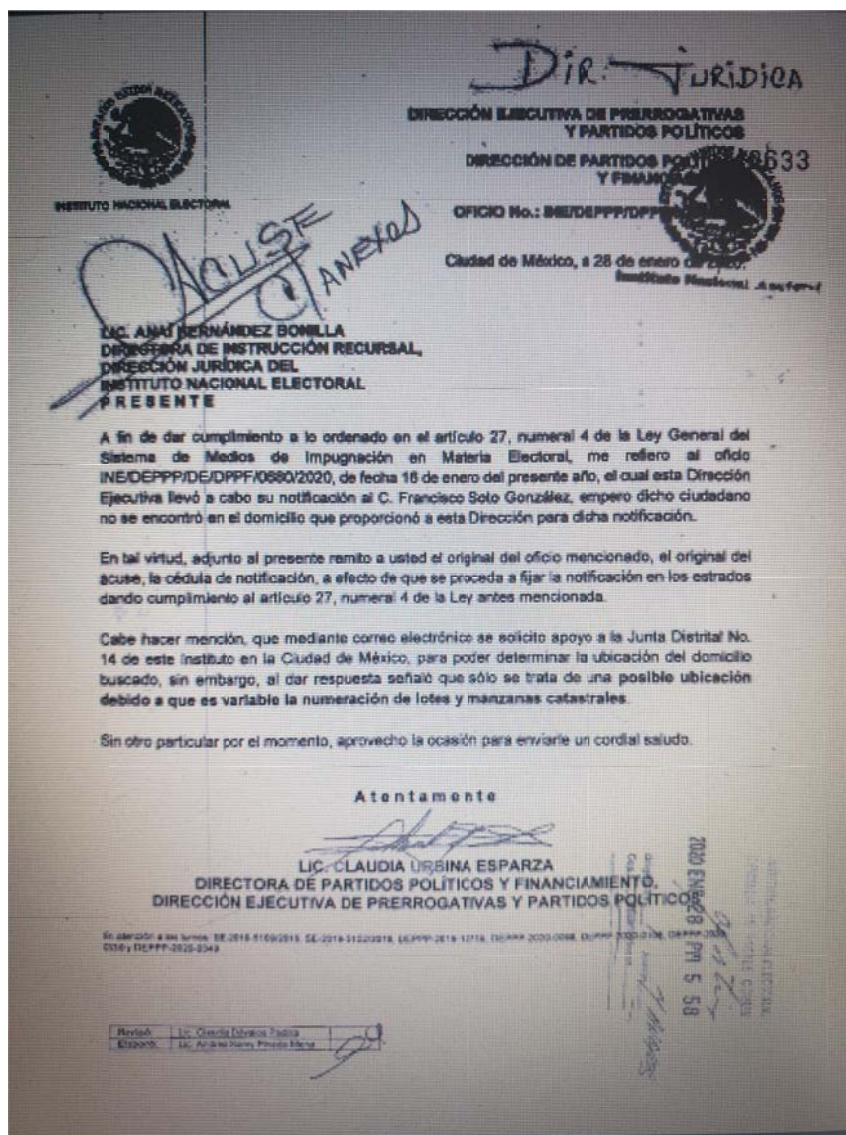
Lo anterior, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 43, numeral 7, inciso d) del Reglamento, en el Estatuto, especialmente en los artículos 33, inciso h); 43 inciso g) y 53 inciso d), se establecía que los Consejos en el ámbito de su competencia al elegir a los integrantes de las Direcciones Ejecutivas: 1) elegirán por separado al titular de la presidencia ya sea nacional, estatal o municipal; 2) elegirán por separado al titular de la Secretaría General; y 3) elegirán a las demás Secretarías, por lo que, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto que prevé una regla de manera genérica para elegir las dirigencias nacionales, estatales y municipales, señalando que, dicha elección se podrá llevar a través de planillas, incluyendo los supuestos de registro de una sola planilla, que debería aprobarse por el 60% de sus integrantes del Consejo respectivo o, de haber dos o más planillas se aplicará el sistema de representación proporcional pura.

Además, notificó al actor de las actuaciones que realizó durante el desarrollo del procedimiento de revisión, previo al registro de reglamentos.

Cabe destacar que, como se ha precisado, la DEPPP ordenó la notificación personal al actor del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0680/2020, mediante el cual le dio vista sobre la instauración del procedimiento de revisión de Reglamentos Internos de los Partidos Políticos concediéndole cinco días para manifestar, por escrito, lo que su derecho conviniera, sin embargo, no fue posible localizar el domicilio señalado, como se asentó en la razón correspondiente, cuyo contenido es el siguiente:



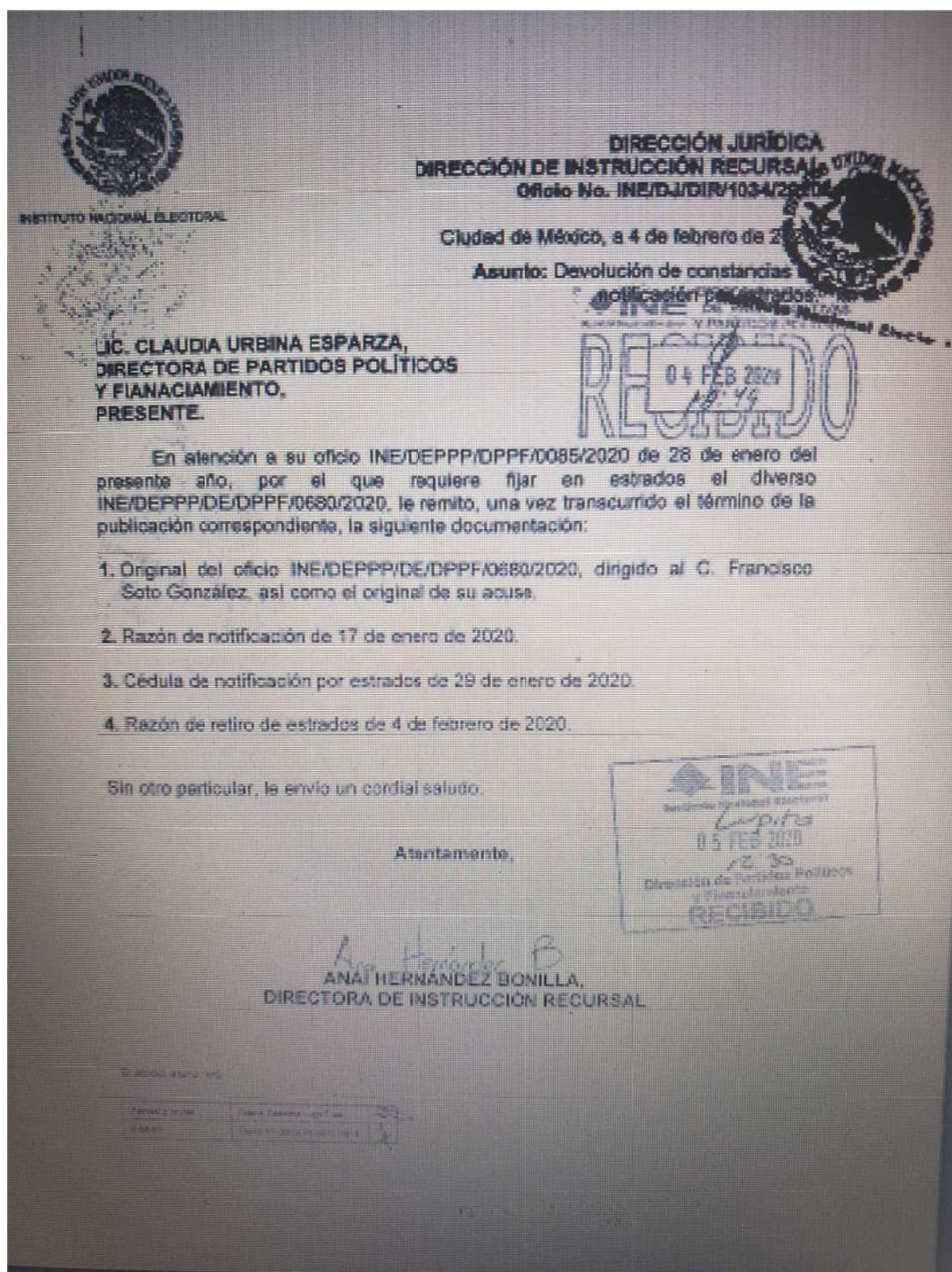
En esas circunstancias, el veintiocho de enero, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva remitió a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, el original del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0680/2020, de su acuse y la cédula de notificación correspondiente, para que de conformidad con el artículo 27 numeral 4 de la Ley Procesal procediera a notificar por estrados, como se desprende del oficio correspondiente, que a continuación se inserta.



Lo anterior, porque después de haber solicitado apoyo a la Junta Distrital número 14 de la Ciudad de México para poder determinar la ubicación del domicilio buscado se le señaló que sólo se trataba de una posible ubicación debido a que es variable de numeración de lotes y manzanas catastrales, según se advierte de las comunicaciones internas siguientes:



oficio dirigido a Francisco Soto González así como el original de su acuse, la razón de notificación de diecisiete de enero, la cédula de notificación por estrados de veintinueve de enero y su razón de retiro de cuatro de febrero.



Al respecto, de conformidad con el artículo 27, párrafo 6 de la Ley Procesal, cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las

resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados, supuesto en el que se encuentra el presente asunto, dada la ambigüedad en el señalamiento del domicilio, que fue advertida por la persona comisionada para realizar la notificación al encontrar que en la calle señalada por el actor la numeración no es clara y, a pesar de preguntar a los vecinos si conocían a la persona buscada o el número del domicilio asentado en el escrito impugnativo, por ello, asentadas esas circunstancias resultó necesario realizar el trámite interno necesario para notificar mediante los estrados del INE.

Ante la imposibilidad de la autoridad responsable de notificar personalmente al actor, las subsecuentes actuaciones también se notificaron vía estrados, en términos de la legislación procesal electoral.

En esas circunstancias, tomando en consideración que la DEPPP atendió los argumentos que el actor hizo valer en su demanda durante el procedimiento de revisión de reglamentos intrapartidistas y le dio vista con las actuaciones que desplegó durante su substanciación, es claro que la omisión alegada es inexistente.

Cabe destacar que, mediante acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor dio vista al actor con las constancias remitidas por la autoridad responsable, la cual no fue desahogada, por lo que la validez de la notificación llevada a cabo por la autoridad responsable no se encuentra controvertida.

VI. 2. Agravios relacionados con la indebida aprobación de algunos artículos del Reglamento de Elecciones.

VI. 2. 1. Tesis de la decisión.

Son **inoperantes** los agravios por los que el actor cuestiona que la DEPPP hubiese aprobado diversos artículos de dicho Reglamento, cuando debió considerarlos inconstitucionales o contrarios al Estatuto; lo anterior porque su planteamiento es extemporáneo.



VI. 2. 2. Justificación de la decisión.

Con base en el análisis de las constancias que antes se ha realizado, ha quedado advertido que la aprobación del Reglamento de Elecciones ocurrió el dieciocho de marzo pasado y de ello se le notificó al actor mediante los estrados del INE el día veinticuatro siguiente.

Por tanto, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Procesal, contaba con cuatro días posteriores a esa fecha para promover el medio de impugnación atinente, es decir, hasta el treinta de marzo (descontando los días veintiocho y veintinueve por ser inhábiles), empero lo hizo hasta el dieciséis de junio.

En esa virtud y, como se analizó en el apartado anterior, tomando en consideración que el promovente no hizo manifestación alguna en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable, con las cuales se le dio vista, no es procedente el análisis de fondo de sus planteamientos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la determinación de procedencia e inscripción en el libro de registro de la DEPPP del Reglamento de Elecciones.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.